León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0545/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la falta de determinación y notificación legal de un supuesto crédito fiscal por concepto de derecho de alumbrado público y sus accesorios, correspondiente al periodo comprendido del mes de enero de 2014 dos mil catorce a diciembre del mismo año, por un importe de $486.76 (cuatrocientos ochenta y seis pesos 76/100), y como autoridades demandadas a la Tesorería Municipal y la Dirección General de Ingresos, ambas del Municipio de León, Guanajuato. ----

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se admite a trámite la demanda, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, se le admite las pruebas documentales exhibidas en su demanda y descritas en los puntos del 1° primero al 5° quinto del capítulo de pruebas, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. -----------------------------

Por otro lado, con fundamento en el artículo 267 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, previo a acordar lo relativo a la admisión de la documental ofrecida en el punto 6° sexto del capítulo de pruebas de la demanda, consistente en la copia certificada del estado de cuenta predial con número de folio 127223 (uno dos siete dos dos tres), de la cuenta predial 01AB05496001 (cero uno letra A letra B cero cinco cuatro nueve seis cero cero uno), se le requirió para que exhiba en copia certificada o en original, concediéndole el término de 5 cinco días hábiles, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no admitida dicha probanza. -------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 13 trece de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la parte actora por exhibiendo la documental requerida en auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del mismo año, por lo que se le admite la prueba documental en copia certificada del estado de cuenta 127223 (uno dos siete dos dos tres), de la cuenta predial 01AB05496001 (cero uno letra A letra B cero cinco cuatro nueve seis cero cero uno), la que en ese momento se tuvo por desahogada por su propia naturaleza. ------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Tesorero Municipal y Director General de Ingresos, se les admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora en el auto de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida a la contestación, la que por su naturaleza en ese momento se tuvo por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. En este mismo auto se señaló fecha y hora para la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, vista la promoción presentada, se tiene a la parte actora por presentando alegatos de forma extemporánea, y en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene a la parte actora por señalando nuevo domicilio. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por autorizado de la parte actora al licenciado Raúl Iván Hernández Martínez y por acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del mismo año, se revoca su autorización y se nombran y autorizan a diversos ciudadanos; por lo tanto, no habiendo más acuerdos ni diligencias por acordar o desahogar se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido al Tesorero Municipal y Director General de Ingresos, ambos del Municipio de León, Guanajuato. -----

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce.-

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la autoridad demandada argumenta que *“el documento que exhibe el actor no fue elaborado por el Tesorero Municipal, no existiendo acto impugnado, ya que carece de los elementos que establece el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […]*

*Por tanto, el documento que el actor pretende atribuirle a esta autoridad como supuesta “calificación” a la infracción señalada, no es un acto administrativo, ya que no contiene ningún signo que pudiera presumirlo así, pues carece de nombre de funcionario, sello, logotipo o firma.*

*En el mismo sentido apoyado en el artículo 261, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato es que solicito el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa […]”*

Por su parte el Director General de Ingresos hace valer la misma causal de improcedencia al señalar que el acto administrativo que exhibe el actor no fue por él elaborado. ------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y una vez valorado lo expuesto por las demandadas, así como lo señalado por el justiciable como acto impugnado y las documentales aportadas a la presente causa, esta juzgadora considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código administrativo señalado, al ser inexistente el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que el actor reclama la falta de determinación y notificación legal de un supuesto crédito fiscal a su cargo por concepto de alumbrado público, para acreditar dicho acto adjunta al presente un estado de cuenta del DAP (Derecho de Alumbra Público), respecto del predio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ------------------------------------------------------------

Así las cosas, se determina que se actualiza la causal de improcedencia en comento, (inexistencia del acto administrativo), primero, porque el actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado la **falta** de determinación del crédito fiscal, es decir, el actor de manera espontánea y clara manifiesta que no se ha realizado o notificado el acto consistente en determinación y notificación de crédito fiscal a su cargo por concepto de alumbrado público, lo anterior, sin duda constituye una confesión expresa en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor se refiere a hechos propios y realizada dicha manifestación en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que no se ha realizado o notificado el acto consistente en determinación y notificación de crédito fiscal a su cargo por concepto de alumbrado público, es que resulta inexistente el acto reclamado. ------------------------------------------------------------------------------------- --

Abundando en lo anterior, el justiciable adjunta a su escrito de demanda un documento denominado estado de cuenta, sin embargo, quien resuelve considera que dicho documento no constituye un acto administrativo en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que señala:

**Artículo 136.** El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.

En efecto, dicho documento no puede considerarse un acto administrativo en virtud de que carece de sello, nombre o firma del funcionario que lo emite, aunado a que dicho estado de cuenta, puede ser emitido por cualquier funcionario, sin que necesariamente implique que las autoridades municipales en materia fiscal, determinen o medie consentimiento o voluntad para emitir un crédito fiscal, máxime que se puede obtener el número de estados de cuenta que los particulares pretendan o soliciten. Además de que dicha documental, impresión del “*estado de cuenta del DAP*”, no constituye un acto administrativo, al no tratarse de constancias que deban reunir los requisitos establecidos los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues dada la naturaleza de estas impresiones no se desprende que en las mismas deba plasmarse una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, por la cual, esté creando, declarando, reconociendo, transmitiendo, modificando o extinguiendo una situación jurídica a la parte actora; congruente con lo anterior, es que tampoco, la referida impresión, debe reunir los elementos y requisitos de validez de todo acto administrativo, por lo tanto, y conforme con lo razonado, respeto de la naturaleza de dicha constancia, nos llevan a determinar que la impresión del estado de cuenta, no se acredita la existencia de algún acto administrativo, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento respecto de lo contenido en dichas constancias, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 261, del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -----------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, ambas autoridades demandadas niegan la emisión de dicho acto, sin que la parte actora haya desvirtuado esa negativa con medio probatorio alguno; dado que los documentos exhibidos por el impetrante van encaminados a acreditar que llevo a cabo diversos pagos por concepto de alumbrado público, también exhibe el estado de cuenta 127223 (uno dos siete dos dos tres), de la cuenta predial 01AB05496001 (cero uno Letra A letra B cero cinco cuatro nueve seis cero cero uno), sin que del mismo se desprenda cobro alguno por concepto de derecho de alumbrado público, por lo que, con base en dichas constancias, se concluye que el acto impugnado es inexistente.

Respecto a la última de las consideraciones, relativa a la negativa de las autoridades demandas de haber emitido el acto impugnado, es aplicable por analogía el criterio emitido por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, que dispone: ---------

**“ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.-** Si la autoridad administrativa, en su contestación de demanda, niega la existencia del acto verbal que le imputa el actor, y éste no desvirtúa esa negativa con prueba en contrario, debe sobreseerse el proceso con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del mismo Ordenamiento, pues habiendo sido negado el acto verbal por la demandada no puede imponérsele la carga de acreditar hechos inexistentes, ya que corresponde al accionante probarlo. (Expediente 523/3ª Sala/09. Actor: Baltazar Razo Martínez. Resolución del 5 cinco de enero de 2011 dos mil once)”.

Así las cosas, y al no acreditarse la existencia del acto impugnado, **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo. ----------------------

**CUARTO.** En virtud de que se ha decretado el sobreseimiento en la presente causa administrativa, resulta inoportuno adentrase al estudio del fondo del asunto, por esta cumplida una condición de improcedencia. -----------

Lo anterior acorde al siguiente criterio, que por analogía, tiene aplicación:

SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades, responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 213609. II2o.183 K. Octava ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pagina 420.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción VI, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **s**obresee el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de la presente sentencia. ----------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---